

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00978	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL	PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 2023 41 89005 00979	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 2023 41 89005 00980	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARIA LUCY ARTUNDUAGA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 2023 41 89005 00980	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARIA LUCY ARTUNDUAGA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 2023 41 89005 00983	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIO FERNANDO NEQUIRU CARO YAGARY	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 2023 41 89005 00983	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIO FERNANDO NEQUIRU CARO YAGARY	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 2023 41 89005 00984	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 2023 41 89005 00987	Verbal	LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA	RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO	Auto inadmite demanda	20/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VAREGAL
DEMANDADO: PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ
SANDRA MILENA VILLAREAL CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00978-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VAREGAL identificado con Nit. 813.004.965-1, en contra de PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ, identificado con C.C N° 93.338.938, y la señora SANDRA MILENA VILLAREAL CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No 1109244005.

Se adjunta el poder otorgado por la administradora de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VAREGAL a MADELYN PASTRANA TEJADA, y se adjunta correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, con la referencia poderes "torres de varegal" pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

De igual manera el poder anexo solo se dirige en contra de PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ

Se indica que la dirección de correo electrónico de los demandados es pablogustavo.lozano@gmail.com pero no se adjunta las evidencias de que este pertenece a los demandados como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
DEMANDADO : MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00979-00

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** identificada con el **N.I.T. N° 900.479.582-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía** en contra de la demandada Señora **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 26.482.184**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del Título Valor –Pagaré -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia la ausencia del plan de pago conforme lo menciona el pagaré 17-07-200533 quien pacto 60 cuotas mensuales sucesivas y 17-07-201012 y 36 cuotas mensuales sucesivas.

Por otro lado, no se evidencia la existencia del escrito de endoso en procuración conferido a **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.242, como se menciona en los anexos.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.245.242 y T.P. No. 248.094 expedida por el C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-
DEMANDADAS: MARIA LUCY ARTUNDUAGA ALVAREZ y ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00980-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-**, identificada con el NIT. No. 900.479.582-6, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-**, identificada con el NIT N° 900.479.582-6, en contra de **MARIA LUCY ARTUNDUAGA ALVAREZ**, identificada con la C.C. No. 36.271.436 y **ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. No. 36.110.532, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- I. Por la suma de **\$282.418,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 7 a cancelar cuyo vencimiento fue el día quince (15) de julio de 2023, de los cuales \$227.465.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$54.953.00 corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- II. Por la suma de **\$377.218,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 8 a cancelar cuyo vencimiento fue el día quince (15) de agosto de 2023, de los cuales \$233.948.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$143.270.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- III. Por la suma de **\$377.218,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 9 a cancelar cuyo vencimiento fue el día quince (15) de septiembre de 2023, de los cuales \$240.616.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$136.602.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- IV. Por la suma de **\$377.218,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 10 a cancelar cuyo vencimiento fue el día quince (15) de octubre de 2023, de los cuales \$247.473.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$129.745.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

- Por los **INTERESES DE MORA**, de las cuotas vencidas del pagaré a la Orden No. 17-07-200987, así:
 - I. Por los intereses moratorios debidos desde el día 16 de julio de 2023, correspondiente a la cuota N° 7 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - II. Por los intereses moratorios debidos desde el día 16 de agosto de 2023, correspondiente a la cuota N° 8 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - III. Por los intereses moratorios debidos desde el día 16 de septiembre de 2023, correspondiente a la cuota N° 9 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - IV. Por los intereses moratorios debidos desde el día 16 de octubre de 2023, correspondiente a la cuota N° 10 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- Por el valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.304.980.00)**, correspondiente a la **CLAUSULA ACELERATORIA**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.245.242 y Tarjeta Profesional No. 248.094 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MARIO FERNANDO NEQUIRUCAMO YAGARY
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00983-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871, en contra de **MARIO FERNANDO NEQUIRUCAMO YAGARI** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.146.816, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 12300 del 01 de febrero de 2022.

1.1.- La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000) M/Cte**, por concepto de capital de la letra de cambio No. 12300 del 01 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior al interés bancario corriente como lo indica el Artículo 884 Código de Comercio, desde el 01 de febrero de 2022, al 31 de mayo de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871, quien actúa en causa propia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00984-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se allega la prueba del envío de la demanda a la entidad demandada, ni se allega escrito de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA
DEMANDADO : RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00987-00

El señor **LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de mínima cuantía, en contra **RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa:

1.- La demanda no cumple con las exigencias contempladas en el art.385 numeral 1 del C.G.P. y 84 de la misma norma

Por lo anterior, esta dependencia judicial.

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR. JEAN CARLOS SERRANO GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.386.226 y Código Estudiantil No. 20192183405 según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/L.H.S.-



Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO